



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

ÓN  
AL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-11/2021

**PARTE ACTORA:** BERTOLDO  
BERNABÉ GARCÍA Y OTRA

**TERCERA INTERESADA:** LUZ  
ERÉNDIRA CASTRO ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DENISSE  
ISAMAR TOLEDO BAUTISTA

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;  
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, presidente y síndica municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2020, en el cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, en

<sup>1</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

contra de la Regidora de salud, del referido Ayuntamiento, y en consecuencia dictó diversas medidas de reparación integral, entre otras, se le dio vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la revocación del mandato de los infractores, así como su inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política de género.

## **ÍNDICE**

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                               | 2  |
| I. El contexto. ....                                       | 3  |
| II. De los medios de impugnación federal. ....             | 8  |
| CONSIDERANDO .....                                         | 9  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                   | 9  |
| SEGUNDO. Compareciente.....                                | 11 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia de la parte actora..... | 13 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                             | 16 |
| RESUELVE .....                                             | 52 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada ya que se considera incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditada la existencia de actos de violencia política en razón de género por parte de la Síndica Municipal, ya que no se realizó un análisis pormenorizado y particular sobre las conductas que le fueron reprochadas, por lo que se deja sin efectos las consecuencias jurídicas impuestas a la servidora pública denunciada y se ordena que dicha autoridad responsable emita una nueva determinación

para que se analice si las conductas imputadas a la síndica municipal constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Salud.

Por otro lado, respecto al Presidente Municipal, se considera correcta la acreditación de los actos de violencia política en razón de género que le fueron señalados, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión.

Además, por las razones que expone esta Sala, se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género, aunado a que se advirtieron factores de vulnerabilidad que llevaron a estimar que existió discriminación múltiple hacia la entonces víctima por su condición de mujer, indígena y joven.

En ese sentido, se estima que la existencia de la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, y las consecuencias jurídicas de dicha declaración son conforme a derecho.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto.**

De lo narrado el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

|                                              |                             |                             |
|----------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>1. Instalación del Ayuntamiento amien</b> | <b>Cargo</b>                | <b>Concejal responsable</b> |
|                                              | Presidencia Municipal       | Bertoldo Bernabé García     |
|                                              | Sindicatura Municipal       | Isabel Martínez Castro      |
|                                              | Regiduría de Hacienda       | José Castañeda Martínez     |
|                                              | Regiduría de Obras          | José Apolonio García García |
|                                              | Regiduría de Educación      | Nahima Gema García García   |
| Regiduría de Salud                           | Luz Eréndira Castro Rosales |                             |

to. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, electo mediante sistemas normativos indígenas, el cual, quedó integrado de la siguiente manera.

**2. Investigación de oficio.** El tres de junio del mismo año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, dio cuenta con la información recibida durante la *“1ra. reunión ordinaria del observatorio de participación política de las mujeres de Oaxaca 2020”*, en la cual se informó de una publicación en Facebook respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política en razón de género cometidos en contra de Luz Eréndira Castro Rosales. Por tanto, se ordenó la realización de una investigación preliminar para delimitar la materia del asunto.

**3. Inicio del procedimiento ordinario.** El tres de julio posterior, se acordó instaurar el referido procedimiento.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local o IEEPCO.

**4. Medidas cautelares.** El mismo tres de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador, decretó en favor de Luz Eréndira Castro Rosales, la adopción de medidas cautelares, entre otras, ordenó la parte actora de este juicio federal, el *“cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de la Regidora de Salud”*.

**5. Revocación del procedimiento ordinario.** La actora en la instancia local controvertió la determinación anterior. El catorce de agosto de dos mil veinte, el TEEO resolvió el recurso de apelación RA/02/2020, en el que revocó la determinación impugnada y ordenó iniciar un procedimiento en la vía especial, por tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género y determinó que la actuación de la autoridad investigadora debía ajustarse a la reforma federal de trece de abril de dos mil veinte.

**6. Procedimiento especial sancionador.** El veinte de agosto de dos mil veinte se acordó el inicio del procedimiento especial sancionador, radicado con el número de expediente CQDPCE/PES/003/2020.

**7.** Derivado de lo manifestado por Luz Eréndira Castro Rosales, mediante diversos escritos, se tuvieron como hechos denunciados los siguientes:

- i. Durante los seis meses que ha desempeñado el cargo el presidente municipal ha realizado actos en su contra<sup>4</sup>.
- ii. El veintisiete, veintinueve y treinta de mayo, se llevaron a cabo hechos entorno a una obra pública en el ojo de agua denominado “*tia-zuma*”, ubicado en Los Reyes, Ixcatlán, en donde fue objeto de presiones y otros actos en perjuicio de su persona, lo que produjo que tuviera que salir a escondidas del municipio para denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado.
- iii. A partir de la denuncia presentada por abuso de autoridad, ha recibido en su contra los actos siguientes:
  - Se han presentado en su domicilio a notificarle convocatorias a sesiones de cabildo; sin embargo, los oficios contienen fechas desfasadas y no cuenta con la seguridad para acudir.
  - El presidente y la síndica no le permiten pasar al municipio y, por ende, a su oficina.

---

<sup>4</sup> “No me ha permitido cumplir el cargo como debe ser. No respeta mis atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal. Por ser mujer y joven, siempre me ha hecho de menos en varios aspectos, él me dice que soy una chamaca tonta, por la edad que tengo no sirvo para nada. No me convoca en todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante estos meses, nada más a las que le conviene. Me obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no soy convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del municipio sin mi presencia. Derivado de que yo no comparto ideas con el presidente y cabildo él se atreve a amenazarme diciendo que, si yo no lo apoyo en trabajar y seguir las acciones que el municipio impone, tomaría represalias en contra de mí y de mi familia”.

- No ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así poder ser invitada a las sesiones.
  - El presidente y la síndica le han retirado el pago de sus dietas.
8. A partir de los hechos anteriores, se ordenó emplazar a la parte actora.
9. **Audiencia.** El veintiocho de agosto posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito las partes.
10. **Primera sentencia local.** El nueve de octubre siguiente, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/02/2020** y decidió escindir parte de los hechos denunciados a juicio ciudadano indígena, declaró la inexistencia de violencia política por razones de género y dejó subsistentes las medidas cautelares decretadas en su favor.
11. **Primer juicio federal.** El veintitrés de octubre del dos mil veinte, Luz Eréndira Castro Rosales, promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/02/2020**, el cual se radicó con la clave SX-JDC-356/2020.
12. **Resolución del juicio SX-JDC-356/2020.** El veinte de noviembre siguiente, esta Sala Regional resolvió la controversia planteada, y determinó **revocar** la sentencia impugnada, además, se le ordenó al TEEO emitiera una

nueva determinación tomando en consideración, entre otras cuestiones, una perspectiva de género intercultural y, el criterio de reversión de la carga de la prueba.

**13. Resolución impugnada.** El veintidós de diciembre de la pasada anualidad, derivado de la resolución de esta Sala Regional, el TEEO emitió una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/02/2020**, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política de género atribuida a la parte actora, en agravio de Luz Eréndira Castro Rosales.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

**14. Presentación.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

**15. Recepción y turno.** El quince de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-11/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**16. Radicación, admisión y vista.** El dieciocho de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y ordenó dar vista a la actora del juicio local con copia del escrito de demanda.



**17. Desahogo de vista.** El veintiuno de enero siguiente, en cumplimiento al proveído mencionado en el párrafo anterior, Luz Eréndira Castro Rosales, presentó escrito con las manifestaciones correspondientes.

**18. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**19.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse un juicio electoral promovido en contra de una resolución dictada por el TEEO, relacionada con la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Sindica del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, y **b)** por territorio, porque dicha controversia se suscita en la entidad federativa Oaxaca, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**20.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

**21.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los ***“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”***<sup>8</sup>, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**22.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**23.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"<sup>9</sup>.**

**SEGUNDO. Tercera interesada**

**24.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora dio vista a la actora de la instancia local para que acudiera ante esta instancia como tercera interesada.

**25.** La referida vista fue cumplimentada, el veintiuno de enero siguiente, al comparecer Luz Eréndira Castro Rosales, con la finalidad de ser reconocida como tercera interesada, a quien se le reconoce dicho carácter de conformidad con lo siguiente:

**26. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**27.** En el caso, quien acude en calidad de compareciente fingió como actora en el juicio cuya sentencia se controvierte; misma que en el caso, le resultó favorable.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

**28. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, la compareciente acude por su propio derecho mediante escrito recibido vía electrónica, en el que señala argumentos por los que considera que se debe sostener el sentido de la sentencia controvertida.

**29. Interés.** En el caso, la compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que prevalezca la decisión del Tribunal local respecto a que se acreditó Violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, así como las medidas de satisfacción, no repetición y rehabilitación que fueron determinadas en la sentencia controvertida.

**30.** En esa lógica, la acción intentada por la parte actora es contraria a su pretensión, porque de asistirle la razón se revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local.

**31.** De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercera interesada, al existir una incompatibilidad con la pretensión de los actores respecto a que se revoque la sentencia impugnada.

**32. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del

medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**33.** En el caso, se advierte que por acuerdo realizado por la Magistrada Instructora el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se le dio vista para que acudiera en calidad de tercera interesada y manifestara lo que en derecho corresponda, en atención al criterio general establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-108/2020.

**34.** Se advierte que dicho proveído, fue notificado a la compareciente a las doce horas con veintiséis minutos del diecinueve de enero de dos mil veinte,<sup>10</sup> esto es, se considera que la comparecencia fue desahogada dentro de plazo oportuno.

**35.** Máxime que, quien comparece, fue la persona agraviada en la instancia local, por actos de violencia que se consideró acreditada en la instancia local y sus alegaciones se recibieron con oportunidad para su consideración por esta Sala Regional.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**36.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

---

<sup>10</sup> Visible a foja 89 del expediente principal en que se actúa.

**37. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios respectivos.

**38. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte<sup>11</sup>, el plazo para impugnar corrió del día cuatro de enero de dos mil veintiuno al siete siguiente, al ser el primero de enero día inhábil<sup>12</sup>, y los días dos y tres de enero siguientes, sábado y domingo.

**39.** En tanto, si la demanda se presentó el seis de enero, es evidente que la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

**40. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pese a que actuaron como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

---

<sup>11</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 540 y 541 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> De conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

41. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>13</sup>.

42. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual<sup>14</sup>, como lo es cuando los integrantes de un órgano de gobierno son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a su persona física y no como autoridades, pues ello puede derivar en otras consecuencias jurídicas que podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos<sup>15</sup>.

43. En el caso, el presidente y la síndica municipales, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, cuentan con legitimación activa, pues en la

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>14</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>15</sup> Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.

sentencia impugnada estableció consecuencias para los actores, debido a que se les tuvo por acreditada la existencia de violencia política de género ejercida por ellos, lo cual impacta a su persona y en sus derechos político-electorales.

**44. Definitividad.** Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado<sup>16</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Síntesis de agravios**

**45.** La **pretensión** de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se concluya que no se suscitaron actos de violencia política en razón de género en contra de la regidora de salud, para lo cual expone los siguientes temas de agravio:

**I. Análisis sobre el test sobre violencia política en razón de género.**

**II. Indebida valoración probatoria.**

**III. Ponderación del principio de presunción de inocencia y la protección al género.**

**IV. Inexistencia de elementos circunstanciales.**

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



**V. No se analizaron las conductas de la síndica.**

**VI. No se aplicaron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sanción.**

**46.** Al respecto, los agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos, a fin de agotar el estudio de las manifestaciones referidas por la parte actora y, con ello, cumplir con la exhaustividad en el examen de los planteamientos, acorde a la exigencia establecida en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>17</sup>

#### **Análisis sobre el test sobre violencia política en razón de género**

**47.** Ahora bien, la parte actora aduce como agravio que el Tribunal local incurrió en falta de fundamentación y motivación, así como en una falta de exhaustividad al pasar por alto que no existen elementos objetivos en el expediente que lleven a acreditar que los actos denunciados fueron cometidos por su condición de mujer, con lo que no se acredita el quinto elemento del test establecido en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género.

**48.** Continúa señalando que no se acredita que las infracciones derivaron de conductas estereotipadas o expresiones utilizadas para denigrarla por ser mujer, a fin de tener un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo, así

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

como tampoco se advierten actitudes que revelen que, por su condición de mujer, se le haya hostigado en su persona.

**49.** Al respecto, el agravio se califica de **infundado** pues la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión de acreditar que las conductas reprochadas a los ahora actores fueron cometidas por la condición de mujer de la entonces víctima; además de que sí existen elementos probatorios que permiten concluir la acreditación del elemento de género en los actos de violencia, de ahí que también se estime que la sentencia fue exhaustiva.

**50.** En efecto, el Tribunal local expuso un marco normativo para analizar el caso concreto, haciendo alusión, en lo que interesa, a los artículos 1º, párrafo 1 y 4 de la Constitución General; 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación; 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los cuales prevén la tutela del derecho a la igualdad en los derechos y en especial, de las mujeres.

**51.** También se citan los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales contemplan los supuestos o las conductas que deberán considerarse como violencia política en razón de género.

**52.** De igual forma se citan los artículos 2, fracción XXXI, 9, numeral 4, 334, fracción IV, 335, 334 Bis, 340 Bis y 340 Ter de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca, que regula lo que se entiende como violencia política en razón de género, las conductas y el procedimiento a seguir, ello en el estado de Oaxaca.

**53.** Asimismo, para examinar las conductas denunciadas, utilizó el test establecido para verificar si se cumplen los elementos de concurrencia de violencia política en razón de género.

**54.** Respecto al elemento de género, indicó que se cumplía porque, del análisis concatenado de las pruebas documentales y el dicho de la denunciante en el sentido de que las conductas denunciadas fueron cometidas por su condición de mujer, indígena y joven, permitió concluir que la trasgresión sí se basó en elementos de género, por lo tanto, se tuvo colmado el requisito.

**55.** Ello porque, las autoridades responsables no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

**56.** Así, determinó que se acreditó la violencia dirigida a su condición de mujer pues las conductas denunciadas estaban dirigidas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

**57.** Lo anterior, señaló la autoridad responsable, en atención a que la violencia política en razón de género no

responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciar y hacerse visible.

**58.** Asimismo, el Tribunal local precisó que implicó un impacto diferenciado al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**59.** De igual forma se precisó que afectó desproporcionadamente a la entonces víctima ya que consideró demostrado que el ejercicio del cargo de ésta fue diferenciado respecto a otras áreas.

**60.** Así, se señaló la acreditación de dicha circunstancia porque, si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto era que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las pruebas documentales y concatenadas con el dicho de la regidora de salud, se concluía que sí se trató de violencia política de género.

**61.** De ahí que declaró la existencia de la infracción atribuida a los ahora actores.

**62.** En ese sentido, como se expuso, el Tribunal local sí fundamentó su decisión y al momento de examinar si se acreditaba el elemento de género, expuso las consideraciones que estimó pertinentes para sustentar su conclusión, respecto a la acreditación de dicho elemento.

**63.** Por otro lado, respecto a que no se tomaron en consideración las pruebas aportadas, se estima que fueron valoradas, además de que, por las razones que expone esta Sala, se advierte la existencia del elemento de género en la violencia, tal y como se explica en seguida.

**64.** En efecto, el Tribunal local tomó en consideración entre las diversas pruebas, la copia certificada del acta<sup>18</sup> de hechos narrados por la regidora de salud, levantada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de veintisiete de julio del año pasado, así como la copia certificada del acta<sup>19</sup> de sesión del cabildo de veintiuno de julio de dos mil veinte.

**65.** Por otro lado, al señalar la acreditación del elemento de género, señaló que se acreditaba que tales conductas se dirigían a la víctima por su condición de mujer pues se demeritó su desempeño en el ejercicio del cargo; implicó un impacto diferenciado al encontrarse en un grado de vulnerabilidad derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones, y afectó desproporcionadamente a la entonces víctima pues el ejercicio de su cargo fue diferenciado respecto de otras áreas.

**66.** A juicio de esta Sala Regional fue correcta tal razón pues efectivamente se advirtió que se le demeritó en su

---

<sup>18</sup> Foja 149 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Foja 292 del cuaderno accesorio único.

función y sufrió una diferenciación respecto a otros cargos, por su condición de mujer.

**67.** Esto porque de las actas ya referidas y tomadas en consideración dentro del bagaje probatorio por el Tribunal local, se advierte que su condición de mujer configura uno de los elementos por las cuales ha sufrido restricciones en su cargo.

**68.** En efecto, de la copia certificada de la relatoría de hecho realizada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de veintisiete de julio del año pasado, se advierte que la regidora de salud señaló que, en la sesión de cabildo de veintiuno de julio de la anualidad pasada, fue ignorada, motivo de burlas e indirectas; además de que indicó que, al momento de señalar los grupos de trabajo, ella no fue tomada en consideración.

**69.** Lo cual se robustece al concatenar tal documental con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintiuno de julio de dos mil veinte, de la cual se desprende que los temas tratados, esencialmente, consistieron en temas relacionados con el área de salud pública, esto es, la propuesta de semáforo rojo por la crisis sanitaria, la suspensión temporal de las plazas, los programas del DIF, y la petición expuesta por la Cruz Roja.

**70.** En ese sentido, dado que la entonces víctima ostenta la regiduría de salud, debió ser tomada en consideración para tratar tales temas, pero se advierte que sólo tuvo una sola participación en la sesión, en ningún momento se le

consultaron las propuestas y las decisiones o se le solicitó alguna sugerencia en su calidad de titular del rubro de salubridad en el Municipio; además que las decisiones en cuanto al tema de salud pública, preponderantemente, fueron tomadas por el presidente municipal.

**71.** Asimismo, de la misma acta de sesión de cabildo se desprende que se concluyó con la determinación de que se realizarían tres grupos de trabajo conformado cada uno por cinco integrantes, lo que da un total de quince integrantes; sin embargo, el *quorum* se integró de dieciséis personas, lo que implica que una de ellas fue excluida.

**72.** En ese sentido, tal inferencia al ser adminiculada con la afirmación de la regidora de salud advertida del acta levantada por la multicitada Defensoría permite concluir a través de una presuncional humana que, la persona excluida de tales grupos de trabajo fue la entonces víctima.

**73.** Así las cosas, se advierte que las acciones realizadas fueron en detrimento de la regidora de salud por su condición de mujer al ignorarla de manera que su presencia no fuera tomada en consideración y supeditar sus opiniones, funciones o decisiones a las adoptadas por un varón.

**74.** Esto se advierte del acta de sesión de cabildo, al tratar el punto de orden del día correspondiente al DIF, se señala “(q)ue el presidente cheque los programas del DIF por el problema del covid-19”, lo que corrobora que se adjudicó al presidente municipal las funciones de la regidora de salud, lo que implica la existencia de un estereotipo de subordinación,

dado que se le ignora y se le rezaga de sus funciones ante el consciente de que no cuenta con las capacidades para desempeñarlas, advirtiéndose así discriminación por su sexo.

**75.** Es de resaltar que, en el caso de la regidora de salud, convergen múltiples factores de vulnerabilidad que deben ser tomadas en consideración dado que ello permite contextualizar los actos de violencia dada la existencia de discriminación interseccional.

**76.** El Comité de la CEDAW ha señalado sobre este tema lo siguiente:

“[...] la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal [...]”<sup>20</sup>

**77.** Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *“ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”*.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Comité CEDAW. Recomendación General 28. párr. 18.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.



**78.** Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en un buen número de casos, de la mano de la discriminación por razón de edad, se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Especialmente grave por sus efectos en la exclusión en el mundo laboral.<sup>22</sup>

**79.** Partiendo de tales consideraciones, el enfoque que adopta el presente caso permite advertir que existe una convergencia de factores de vulnerabilidad por parte de la regidora de salud, ya que se ubica en las categorías de mujer, indígena y joven, lo que aumenta el grado de vulnerabilidad a la cual se ha encontrado expuesta y que se ha materializado en los actos de violencia que ha sufrido por parte de los sancionados.

**80.** Así las cosas, tales consideraciones son acordes a las manifestaciones de la compareciente, la cual señala que se advertían evidencias de que la autoridad municipal realizó actos discriminatorios por su condición de mujer indígena y joven, así como proferir adjetivos y amenaza su persona y que, por ende, no existe un indebida valoración probatoria o indebida interpretación de perspectiva de género.

---

<sup>22</sup> **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.** Registro digital: 2008095, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 1a. CDXXXI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 229, Tipo: Aislada.

**81.** En ese sentido, al corroborarse la existencia de una invisibilidad, subordinación y discriminación por su condición de mujer, aunado a su calidad de indígena y joven, es que se considera que la vulneración hacia su derecho a la dignidad se vio menoscabado de manera grave.

**82.** Por otro lado, la parte actora aduce que, lo que originó el presente asunto derivó de la revisión de obras por parte de los miembros del Ayuntamiento en el paraje de los Reyes Ixtlán, y que ello conllevó a que surgiera un conflicto en el que ni siquiera estuvo presente la entonces denunciante, y que por ende, no existió un ánimo y conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión hacia la entonces víctima; sin embargo, se estima que no les asiste la razón pues parte de una premisa incorrecta ya que las consecuencias jurídicas no derivan de los actos suscitados en el referido paraje sino por la obstrucción en el ejercicio del cargo de la regidora de salud.

**83.** En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que las conductas denunciadas consistieron en que no se le había permitido cumplir el cargo como debía ser, no se respetaba sus atribuciones como marcaba la Ley Orgánica Municipal, por ser mujer y joven siempre se le había hecho menos en varios aspectos, al igual que la han insultado, además de que no se le convocaba a todas las sesiones de cabildo, se le obligaba a participar y hacer acciones que no eran correctas y a firmar actas de acuerdo sin ser convocada.

**84.** Tales conductas denunciadas, esencialmente implican una restricción al acceso y desempeño del cargo, lo cual fue la materia de estudio y de sanción.

**85.** Por ende, tales consideraciones son coincidentes con las manifestaciones expuestas por la tercera interesada al señalar, esencialmente, que la conducta sancionada consistió en la obstrucción en el desempeño del cargo.

**86.** Por cuanto a la manifestación de la parte actora consistente en que, del expediente se desprende que han sido varios los actos realizados con la finalidad de cumplir con las medidas de protección otorgadas a favor de la entonces víctima, se concluye que tal aseveración no puede surtir los efectos jurídicos de estimar que la decisión fue incorrecta ya que no se encuentra dirigida a señalar la existencia de un error en la toma de ésta, ni mucho menos conlleva a generar convicción sobre la inexistencia de las conductas denunciadas.

**87.** En cuanto a que si bien la denunciante no estaba obligada a recibir los citatorios a sesión de cabildo, ello de ninguna manera puede derivar en declaración de violencia política en razón de su género, por el sólo hecho de que el juicio se constituyó con su dicho; tampoco puede concluirse que con tal planteamiento se desvirtúen los actos de violencia ya que tal circunstancia no fue la única que se tomó en consideración para arribar a la conclusión de que se suscitaron actos de violencia política en razón de género.

**88.** Por el contrario, se advirtió la omisión de llamarla a sesiones, la abstención de pagarle las dietas, condicionándole sus retribuciones a partir de que se desista de las denuncias presentadas.

**89.** En tales términos es de concluir que fueron otros elementos los tomados en consideración para advertir que existió una restricción en el cargo.

**90.** En lo referente a que no se advierte un trato diferenciado y que ello no se encuentra acreditado, de igual forma se equivoca la parte actora, pues, como se precisó con anterioridad, sí se encuentra acreditada el trato diferenciado y discriminatorio.

**91.** Por lo tocante al planteamiento relativo a que tampoco se acreditó que los actos denunciados fueran realizados en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tampoco le asiste la razón a la parte actora pues sí se advierte una obstrucción en las funciones y los derechos de la regidora de salud.

**92.** En efecto, contrario a lo que señalan respecto a que las actas de sesión de cabildo remitidas fueron todas las celebradas, se advierte que se emitieron convocatorias -las cuales estuvieron dirigidas a la regidora de salud- para celebrar sesiones de cabildo con fechas de once, trece y treinta de junio, así como de once de julio, todos de dos mil veinte, lo que implica que en tales fechas se realizaron las respectivas sesiones sin tomar en consideración a la regidora de salud, conclusión que se robustece dado que las actas de

sesión de cabildo correspondientes a tales fechas no fueron aportadas por el presidente municipal y la síndica.

**93.** Respecto al pago de las dietas, únicamente se advierten los listados de pago de nómina realizados hasta el treinta y uno de mayo del año pasado, pero no se aportó alguna posterior, por lo que no se demostró que tales dietas le fueran pagadas a la regidora de salud y, por tanto se concluye que ellas no le fueron entregadas, lo que también implica una lesión a su derecho de desempeñar el cargo.

**94.** También se advirtió que, en la sesión de cabildo de veintiuno de julio del año pasado, no fue tomada en consideración al tratar temas que eran de su competencia, y se le excluyó de los grupos de trabajo asignados para laborar a partir de dicha fecha.

**95.** Por lo que queda claro que sí se encontró acreditado el elemento de que los actos denunciados fueron realizados en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

**96.** También se acreditó que las conductas fueron cometidas por el Estado, pues como lo señaló el Tribunal local fueron cometidos por el presidente municipal, ya que se encuentra en la misma jerarquía que la regidora dado que también son concejales municipales, lo que acredita su calidad.

**97.** Asimismo, también se evidenció que las conductas fueron simbólicas y económicas, ya que se acreditó que las

conductas consistentes en ignorar a la actora en la instancia local, pasarla por alto en sus funciones, no llamarla a sesiones del cabildo, no permitirle desempeñarlo de manera adecuada y no retribuirle sus dietas, refleja una imagen de presión hacia ella y un ejercicio de sometimiento por la posición de poder de los denunciados, mermando sus funciones, su imagen y su patrimonio.

**98.** Así también, se acredita que los actos se cometieron con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, pues tales conductas vulneraron el derecho de ser votada de la regidora de salud, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de ahí que se coincida con lo resuelto por el Tribunal local.

**99.** Por tanto, se considera que, respecto a este punto, le asiste la razón a la regidora de salud, al señalar en su escrito de comparecencia de veintiuno de enero del presente año que en la resolución impugnada se desprenden claramente los elementos configurativos de violencia política en razón de su género, tales como las actitudes de discriminación y otros, que en su conjunto denotan dicha violencia.

#### **Indebida valoración de pruebas**

**100.** Al respecto, los actores se duelen de que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas y una indebida interpretación de la perspectiva de género.

**101.** Ello debido a que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género únicamente con la simple denuncia a la cual se le otorgó valor probatorio pleno y arrojó la carga de la prueba a los denunciados, sin verificar si la denuncia era acorde con actos eminentemente estereotipados en cuestión de género.

**102.** Por otro lado, la tercera interesada señala que existen indicios de prueba que concatenados en conjunto hicieron prueba circunstancial, aunado a que el asunto fue analizado bajo un enfoque diferenciado que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

**103.** Tal agravio se califica de **infundado** pues, dado que la materia de litigio en la instancia local versó sobre actos constitutivos de violencia política en razón de género, es claro que cobró vigencia el principio de reversión de la carga probatoria.

**104.** En efecto, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en los casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

**105.** La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

**106.** En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**107.** En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**108.** En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones distintas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

**109.** Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



110. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**<sup>23</sup>

111. Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

112. De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

113. Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**<sup>24</sup>, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o

---

<sup>23</sup> En términos del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y su acumulado.

<sup>24</sup> Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un

acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**114.** Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

**115.** Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.”

**116.** Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>26</sup>, conforme a lo siguiente.

---

<sup>25</sup> *Cfr.* **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

**117.** Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

**118.** En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente<sup>27</sup> en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

**119.** Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>27</sup> La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

**120.** Así, cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución General, el principio de carga de la prueba relativo a que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

**121.** Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias *de facto* o *de jure*, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.<sup>28</sup>

**122.** En consecuencia, **es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de**

---

<sup>28</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

**género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.<sup>29</sup>**

**123.** Ahora bien, en la instancia local se denunció la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de salud, pues indicó que con motivo de diversos actos suscitados en un paraje que forma parte del Municipio, se vio en la necesidad de salir de él y, como consecuencia de ello, se lesionó su derecho de acceder y desempeñar su cargo de manera adecuada ya que no se le llamaba a sesiones, no se le pagaron sus dietas y, cuando asistió a una sesión del cabildo, fue ignorada y no fue tomada en cuenta.

**124.** En ese sentido, dado que los actos materia de la denuncia en la instancia local fueron posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, es por lo que se actualizó la reversión de la carga de la prueba, como principio probatorio aplicable para este tipo de casos.

**125.** Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que se debió realizar un estudio previo sobre la acreditación de la violencia por la condición de género, antes de revertir la carga de la prueba, pues tal análisis no corresponde realizarse de manera previa, sino que ello correspondía realizarse al momento de examinarse el fondo del asunto a fin de verificar si tales conductas constituían actos de violencia por cuestión de género.

---

<sup>29</sup> Véase SUP-REC-91/2020.

**126.** En efecto, el planteamiento del actor no encuentra asidero jurídico pues de los artículos 334 BIS, 335 apartados 3, 4, 5 y 7, 339, apartados 1 y 2, fracción V, y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

a) La Comisión de Queja y Denuncias ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.
- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos exigidos para su presentación; II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo; III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.



- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
  - El Tribunal recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
  - Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, y posteriormente, el Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
  - Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
    - I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
    - II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley.
- 127.** Así, de la anterior normatividad no es posible advertir que el inicio y sustanciación del procedimiento especial

sancionador se encuentre condicionado a que se acredite la existencia de elementos de género al denunciar la violencia política por dicha razón.

**128.** Además, de estimar que ello fuera necesario, se estará prejuzgado sobre la materia de denuncia, lo cual no podría realizarse dada la etapa procesal de ello.

**129.** Máxime que el traslado dado a los sujetos denunciados permite su adecuada defensa al posibilitar que den una contestación a los actos denunciados y con ello argumenten, además de que aporten las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar la existencia del elemento de género, lo cual les estaría vedado para el caso de que se realizara un análisis previo sobre dicho elemento, pues ya no estarían en posibilidades de plantear su defensa respecto de ello dada su acreditación.

**130.** De ahí que no exista fundamento jurídico ni razón que sustente su premisa.

**131.** En lo que respecta al planteamiento de la parte actora consistente en que, por un lado, el Tribunal local enumera las pruebas y les concede valor probatorio y por otro determina que no se aportaron pruebas para desvirtuar los señalamientos, se considera que no existe una irregularidad en dicho señalamiento ya que el hecho de que señale las pruebas que tiene en consideración para resolver el asunto y conocer el contexto de la problemática que le fue sometida a consideración, no puede llevar a que de manera inmediata se desestimen las conductas denunciadas, ya que, como bien lo

realizó la autoridad responsable, valoró en su integridad tales pruebas y advirtió de ellas que se acreditaban los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual, como ya quedó precisado, efectivamente quedó probado.

**Ponderación del principio de presunción de inocencia y la protección al género.**

**132.** La parte actora esgrime que el Tribunal local sólo concedió una ventaja desproporcional a la regidora de salud pues no tomó en consideración el principio de presunción de inocencia, a manera de que ponderara entre dicho principio y la perspectiva de género.

**133.** A juicio de esta Sala Regional el agravio se califica de **infundado** pues como se precisó líneas arriba, al establecer el marco relativo al principio de reversión de la carga probatoria, dicho principio cobra vigencia en el análisis de casos relativos a violencia política en razón de género sustentado en la jurisprudencia internacional del deber de diligencia.

**134.** Esto es, el juzgador debe de conciliar los diversos principios que rodean el caso, tales como la protección al género y la presunción de inocencia.

**135.** En ese sentido, ante un desequilibrio procesal, y la clara obligación por parte del estado de tutelar los derechos vulnerados, es que se recurre al criterio de facilidad probatoria con miras a evitar cualquier situación de

discriminación, y con ello equilibrar de nueva la dinámica probatoria.

**136.** En ese tenor, en los casos de violencia política en razón de género, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente probatoria, se ve derrotado ante la obligación estatal de sancionar la vulneración a los derechos y la protección de los derechos de las mujeres a vivir sin violencia.

**137.** Tal derrotabilidad no es arbitraria, sino que obedece a las particularidades que implican los casos de violencia política en razón de género, pues en la mayoría de los casos, tales actos se realizan en secreto, de manera velada u oculta y, por ende, casi imposibles de probar, por lo que se exigiría de manera injustificada a las víctimas que probaran lo imposible al no contar con los elementos para ello, lo cual, por lo general los victimarios sí se encuentran en mejores posibilidades de probar dadas sus mejores condiciones por las cuales les permite ejercer los actos de violencia.

**138.** En ese sentido, al caso concreto se estima que fue acertado que el Tribunal local utilizara el principio de reversión de la carga de la prueba pues con ello se privilegió el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, superando así la presunción de inocencia en el ámbito probatorio respecto de denunciados.

**139.** Lo anterior, en términos del criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver, entre otros, el expediente SUP-REC-91/2020.

**Inexistencia de elementos circunstanciales.**

**140.** Se inconforma la parte actora de que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de perspectiva de género al afirmar que fue insuficiente el hecho de que los ahora actores alegaran el incumplimiento de los elementos circunstanciales de la conducta, pasando por alto que, para poder tener una adecuada defensa, se tenían que conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para luego desvirtuarlos con los medios de prueba a su alcance.

**141.** El agravio es **infundado**.

**142.** Tal calificativa obedece a que los artículos 335, apartados 3 y 5, de la Ley electoral local, no establecen como requisito para denunciar el señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar, sino que basta una narrativa expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

**143.** De ahí que su planteamiento no encuentre sustento jurídico alguno.

**No se analizaron las conductas de la síndica.**

**144.** La parte actora señala que se vulneró el principio de exhaustividad porque no analizó de forma separada las conductas del presidente y la síndica municipales, y les impuso una sanción sin que estuviera motivada. Además que, de la sentencia impugnada no se desprenden hechos atribuidos a la síndica municipal por lo que fue incorrecto que se le sancionara.

**145.** Los planteamientos expuestos son **fundados** ya que se considera incorrecto que se acreditara la conducta infractora a la síndica municipal y como consecuencia de ello se le sancionara pues, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local no realizó un análisis pormenorizado y particular sobre las conductas que le fueron reprochadas.

**146.** Esto se corrobora debido a que el Tribunal local sí bien hace alusión en su determinación que la regidora de salud denunció tanto al presidente como a la síndica municipal, lo cierto es que, de la lectura integral de la resolución, no se advierte que haya realizado un examen particular de las conductas atribuidas a la síndica municipal.

**147.** En ese sentido, ante la ausencia de razones por parte del Tribunal local para sostener que la síndica municipal cometió actos de violencia política en razón de género, es que tampoco pueden sostenerse como válidas las consecuencias jurídicas impuesta a ella, dada la carencia de consideraciones.

**148.** De ahí que se considere que le asiste la razón a la actora.

**No se aplicaron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sanción.**

**149.** La sentencia es ilegal debido a que no se aplicaron los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no se justificó el alcance de la sanción impuesta dado que no se expusieron los razonamientos lógico-jurídicos del

porque se tenía que imponer como sanción la revocación del mandato, extralimitándose así ya que tal decisión carece de fundamento alguno.

**150.** Tampoco analizó el grado de impacto y consecuencias de dicha decisión en el Ayuntamiento, menos verificó si con la medida se reparaba el supuesto agravio causado o causaba uno más grave.

**151.** También, la sentencia no es proporcional ya que no se definió el grado de intervención y el grado de afectación de manera individual, imponiendo a ambos concejales la misma sanción, lo cual es contrario a derecho.

**152.** Al respecto, el agravio se califica de **inoperante**, porque si bien la autoridad responsable no expuso las razones por las cuales arribó a la conclusión de que la sanción impuesta era la acertada, acorde a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cierto es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal sanción cumplió con ellos.

**153.** En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.

**154.** Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización

que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas.

**155.** En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado.

**156.** En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el



artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

**157.** Tal criterio se encuentra establecido en la tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), de rubro: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”**.<sup>30</sup>

**158.** En ese sentido, para el análisis de la proporcionalidad o razonabilidad de la sanción impuesta por el Tribunal local, no es necesario que se recurra a la metodología establecida para analizar la proporcionalidad en derechos fundamentales, a través de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**159.** Ahora bien, se considera que la sanción impuesta por el Tribunal local correspondiente a la orden de iniciar el procedimiento de revocación de mandato es proporcional a las infracciones cometidas.

**160.** Ello, primeramente porque, contrario a lo señalado por la parte actora, aun no existe una declaratoria de revocación de mandato, sino que únicamente se instruyó al Legislativo estatal que inicie el procedimiento respectivo para que, de así estimarlo conducente, acorde a los elementos con los que da

---

<sup>30</sup> Registro digital: 2007342, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 590, Tipo: Aislada

vista el Tribunal local, se determine si se le debe o no revocar del mandato a los funcionarios sancionados.

**161.** Ahora bien, de igual manera la orden de iniciar el citado procedimiento es acorde a las infracciones, pues las conductas consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo por el cual fue electa una servidora pública -en el caso la regidora de salud-, implicó una vulneración no sólo al derecho de ser votada de dicha servidora, sino también una trasgresión a la voluntad de la ciudadanía que eligió a dicha servidora como su representante.

**162.** Así, dado que las conductas que llevaron a concluir la existencia de violencia política en razón de género lesionaron el principio democrático del Municipio, es que se considera adecuada la orden al Congreso para que, en su calidad de representante popular, determine si los infractores deben o no ser removidos.

**Efectos.**

**163.** Así, al estimarse fundado el agravio correspondiente a la vulneración al principio de exhaustividad respecto al análisis de las conductas reprochadas a la síndica municipal, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**1.** Se confirma, por diversas razones, la determinación del Tribunal local respecto a la acreditación de los actos constitutivos de violencia política en razón de género

atribuidos al presidente municipal, así como las consecuencias jurídicas de ello.

2. Se revoca la decisión del Tribunal local de tener por existente la violencia política en razón de género respecto de la síndica municipal y, como consecuencia, se deja sin efectos la vista dada al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, así como la orden de remitir copia certificada de la ejecutoria local al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que valoraran si la síndica municipal, en caso de que solicitara su registro para contender a un cargo de elección popular, cumplía con los requisitos de Ley, entre ellos, el relativo al modo honesto de vivir.

3. Se ordena al Tribunal local que emita una nueva determinación, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, a través de la cual analice si las conductas imputadas a la síndica municipal constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la regidora de salud.

164. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** la parte actora del presente juico y a la tercera interesada; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva

Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.